



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 020 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **02 FEB. 2021**

VISTOS: Memorando N° 2383-2019/GRP-480300, de fecha 07 de octubre de 2019, la Carta N° 041-2019/GRP-480300, de fecha 07 de octubre de 2019 e Informe N° 058-2021/GRP-46000, de fecha 28 de enero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito presentado con Hoja de Registro y Control N° 29431 de fecha 24 de julio de 2019, HILDA ISABEL DOMINGUEZ GRANDA VDA DE VASQUEZ, en adelante la administrada, presentó ante la Oficina de Recursos Humanos solicitud sobre exoneración de pensión nivelable de sobreviviente – orfandad, del 12.5% otorgada a favor de Aris Leonel Vásquez Saavedra, Maby Lubby Vásquez Saavedra y Lucila Liz Fernanda Vásquez Saavedra;

Que, mediante Carta N° 537-2019/GRP-480300 de fecha 13 de setiembre de 2019, la Oficina de Recursos Humanos indica a la administrada, que Aris Leonel Vásquez Saavedra y Maby Lubby Vásquez Saavedra ya no perciben pensión de sobrevivientes – orfandad pues en su oportunidad fue revertido al tesoro público;

Que, con escrito presentado con Hoja de Registro y Control N° 39532 de fecha 03 de octubre de 2019, la administrada interpuso ante la Oficina de Recursos Humanos formal Recurso de Apelación contra la Carta N° 537-2019/GRP-480300 de fecha 13 de setiembre de 2019, pretendiendo se declare fundada su solicitud;

Que, a través del Memorando N° 2383-2019/GRP-480300 de fecha 07 de octubre de 2019, la Oficina de Recursos Humanos elevó a la Oficina Regional de Administración el recurso interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 17 de setiembre de 2019, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 52; cabe precisar que el recurso de apelación ha sido presentado el 03 de octubre de 2019; por lo tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si a la administrada le corresponde el otorgamiento del 100% de pensión de sobreviviente por haber operado la extinción de pensión de orfandad otorgadas a favor de Aris Leonel Vásquez Saavedra (12.5%), Maby Lubby Vásquez Saavedra (12.5%) y Lucila Liz Fernanda Vásquez Saavedra (12.5%);

Que, en el presente caso, la administrada alega que Aris Leonel Vásquez Saavedra, Maby Lubby Vásquez Saavedra y Lucila Liz Fernanda Vásquez Saavedra, han cumplido la mayoría de edad y además realizan actividades lucrativas. Sin embargo, a través de Carta N° 537-2019/GRP-480300 de fecha 13 de setiembre de 2019, la Oficina de Recursos Humanos indicó que Aris Leonel Vásquez Saavedra y Maby Lubby Vásquez Saavedra ya no perciben pensión de sobrevivientes – orfandad pues en su oportunidad fue revertido al tesoro público, mientras que Lucila Liz Fernanda Vásquez Saavedra aún se encuentra cursando estudios superiores;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia correspondiente al expediente N° 050-2004-AI-TC, inciso b) del acto resolutorio N° 02, publicada con fecha 12 de junio de 2005 declaró inconstitucional la frase "hasta que cumplan los 21 años" del literal a) del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530 quedando, de conformidad con la Constitución, el siguiente texto:





RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° 020 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 02 FEB. 2021

"Artículo 34.- Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos:

a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior (...)."

Que, asimismo, el Artículo 2 de Ley N° 28449, que estableció nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, ha establecido que: "El Régimen del Decreto Ley 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones, de conformidad con la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú". Así mismo, en el Inciso b) del artículo 7 de referida Ley que establece las modificaciones a normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyéndose los textos de los artículos 25, 32, 34, 35, 36 y 55 del Decreto Ley N° 20530;

"Artículo 32.- Inc. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital."

Que, teniendo en consideración que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional emitió sentencia a través del expediente N° 03963-2011-PA/PC en el que señaló que el criterio tomado en la STC 0005-2002-AI/TC había sido modificado mediante STC 0050-2004-AI/TC (acumulados) sentencia tomada como precedente vinculante que declaró la constitucionalidad de la Ley 28389, de Reforma Constitucional y de la Ley N° 28449 sobre nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que introdujeron cambios sustanciales en el sistema público de pensiones y declararon infundada la demanda de sobrevivencia en la modalidad de viudez al 100% de la pensión de cesantía, correspondiéndole solo el 50% de la pensión de cesantía que percibía la cónyuge, ello de conformidad con lo dispuesto por el Art. 32 de Decreto Ley N° 20530, modificado por el Art. 7 de la Ley N° 28449, al no haberse verificado afectación del derecho de pensión;

Que, por otro lado, la Tercera Disposición final de la referida Ley N° 28449, DEROGÓ entre otros el Artículo 29 del Decreto Ley 20530, que preveía el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes de los coparticipes en proporción a sus derechos, en caso de la extinción o pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios. Por lo cual, la solicitud de la administrada no tiene asidero legal por cuanto solicita el reajuste de la pensión de sobreviviente- viudez al 100% de la pensión, alegando que ha operado la extinción de los derechos de pensión por orfandad de Aris Leonel Vásquez Saavedra (12.5%), Maby Lubby Vásquez Saavedra (12.5%) y Lucila Liz Fernanda Vásquez Saavedra (12.5%);

Que, es necesario señalar, que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 28389, preceptúa que, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda;

Que, conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por los administrada debe ser declarado INFUNDADO;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° **020** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA
Piura, **02 FEB. 2021**

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **HILDA ISABEL DOMINGUEZ GRANDA VDA DE VASQUEZ** contra la Carta N° 537-2019/GRP-480300 de fecha 13 de setiembre de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución al **HILDA ISABEL DOMINGUEZ GRANDA VDA DE VASQUEZ** en su domicilio procesal sito en calle Tacna N° 313 del distrito, provincia y departamento de Piura en la forma y modo de ley. Comunicar el Acto que se emita a la Oficina Regional de Recursos Humanos a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina Regional de Administración

Lic. RICHARD EDGAR GONZÁLES ALCEDO
Jefe